



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE LA AFP PORVENIR S.A. CONTRA ZONA E
EDITORES LTDA. Rad. 11001 22 05 000 2020 00508 01.**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad.

LA DEMANDA

La sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ZONA E EDITORES LTDA por **a)** las suma de \$13.192.703 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador por los periodos de mayo de 2010 a julio de 2019, **b)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de la acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deber ser liquidados a la fecha del pago. **c)** Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido. **d)** Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios. A las costas y agencias en derecho. (fls.1 a 8).

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante proveído del trece (13) de noviembre de 2019, el Juzgado veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad se abstiene de asumir conocimiento de la demanda por carecer de competencia, bajo el entendido que las pretensiones incoadas no superarían el límite legal previsto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto equivalen a la suma de \$13.192.703, por lo que dispuso la remisión del expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá. (fls.26 y 27).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO OCTAVO (8) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

A través de auto del veinte (20) de agosto de 2020, ese despacho judicial suscitó el conflicto negativo de competencia que aquí nos ocupa por considerar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses a la presentación de la demanda, por lo que ascienden a la suma de \$31.893.903; y en ese orden, la cuantía de las pretensiones de la demanda supera con creces los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponde a la suma de \$16.562.320. (Anexo digital denominado Auto Conflicto De Competencia).

CONSIDERACIONES

La competencia de ésta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPT y de la SS, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Para resolver el conflicto suscitado, ha de indicarse que los factores de competencia son objetivos y no ameritan subjetividades, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto se resuelve bajo la norma procedimental de competencia consagrada en el artículo 12 del estatuto procesal laboral, según el cual los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Aunado a lo anterior, a fin de establecer el valor de las pretensiones, se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual establece que *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, es decir, que el monto de todas las pretensiones se debe calcular hasta el día de la radicación de la demanda en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, es claro que para determinar la cuantía y por ende la competencia en este juicio, es necesario cuantificar el valor del crédito pretendido desde el mes de mayo de 2010 y hasta cuando se radicó la demanda el siete (7) de

noviembre de 2019 (fl.25), dentro del cual se debe incluir el capital y los intereses moratorios causados a la luz del artículo 26 del CGP. Una vez realizados los respectivos cálculos matemáticos se observa que el monto de las pretensiones de la litis asciende a la suma de \$31.900.999,67, valor que supera con creces los veinte (20) SMLMV para el año 2019 (\$16.562.320), época de radicación de la demanda, monto que se discrimina en la siguiente liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$13.192.703,00
Intereses de mora causados desde mayo de 2010 hasta el 7 de noviembre de 2019	\$18.708.296,67
Total	\$31.900.999,67

Conforme en las anteriores consideraciones, estas indefectiblemente llevan a darle la razón al Juzgado octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues sin duda, el asunto supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente debe tenerse en cuenta que no de otro modo sería procedente el recurso de apelación que establecen los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 29 y 10 de la Ley 1149 de 2007, que dispone que serán apelables los autos y sentencias de primera instancia.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de ésta ciudad, para que se tramite como un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias allí.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación, se ordena devolver el expediente al Juzgado referido y habrá de notificarse la presente decisión al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de primera instancia adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **ZONA E EDITORES LTDA**, corresponde al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para su información.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

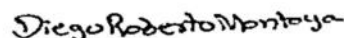
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO CONTRA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Gustavo Alberto Tenorio Campo, por medio de apoderado judicial, demandó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y solidariamente y/o por responsabilidad subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de

Colombia, para que se condene al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, los derechos laborales y de seguridad social legales y extralegales no cancelados en el proceso concursal de liquidación obligatoria; junto con los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales; la indexación de las sumas, y las costas.

Mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2011, el juez de primera instancia condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagar al demandante las sumas causadas desde la suspensión del contrato de trabajo (27 de septiembre de 1997) hasta la terminación del contrato ocurrida el 30 de junio de 2008, correspondientes a la remuneración fija ordinaria, prima de antigüedad, primas legales y extralegales, viáticos, vacaciones, Foregran, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, auxilios de vacaciones, e indexación. Adicionalmente, condenó a las demandadas a pagar al accionante la indemnización moratoria a partir del 30 de junio de 2008, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Absolviendo de las restantes pretensiones e impuso costas a las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$124.502.479.30.

La anterior decisión fue revocada parcialmente en segunda instancia, mediante proveído del 9 de febrero de 2012, en el que la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal dejó a salvo únicamente las condenas por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, revocando las restantes. Asimismo, declaró la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; absteniendo de imponer condena en costas e instando al a quo a proceder de conformidad respecto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, al haberse modificado la cuantía de las condenas.

Por medio de sentencia del 2 de abril de 2019, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la decisión proferida

por este Tribunal y, en sede de instancia, modificó la sentencia dictada por el juez de conocimiento, en el entendido que, además de las condenas reconocidas en segunda instancia, las demandadas deberán pagar al actor la indemnización moratoria y la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; aplicando costas a las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 a cargo de cada una de ellas.

Así, por auto fechado el 8 de noviembre de 2019, el a quo aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las accionadas por la suma de \$61.000.000.00, en la que se incluyen \$45.000.000.00 que corresponden a las agencias en derecho fijadas de primera instancia (fl. 43).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia interpuso recurso de apelación, pidiendo que se disminuya el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, atendiendo los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, así como el valor de las condenas y las circunstancias fácticas del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

La regulación de las costas está prevista en los artículos 361 y 366 del CGP, estatuto aplicable en los términos del literal b) numeral 1° del art 625 del CGP. El artículo 361 refiere a la composición de las mismas por agencias en derecho, expensas y gastos del proceso, los que deben tasarse y liquidarse con criterios objetivos y verificables. El artículo 366, por su parte, señala las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas en cuestiones litigiosas como la de la referencia. De acuerdo con dichas reglas, por haber resultado vencida en el proceso, la condena en costas debe ser a cargo de la parte demandada, pues así lo señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, sea lo primero señalar que sí se encuentra ajustado a derecho la aplicación del

Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso de la referencia tuvo su inicio el 21 de octubre de 2009 (acta de reparto fl. 546), fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554, el que resulta aplicable a procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

Así que, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho en procesos ordinarios laborales, fallados en primera instancia a favor del trabajador, tienen un límite de hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1).

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 señala que para la fijación de las agencias en derecho se deben apreciar los aspectos a que hace mención tal ordenamiento, como son la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada y las circunstancias relevantes del proceso, además del monto de las condenas que se impongan.

Revisada la actuación, se observa que la parte actora fue diligente en la gestión realizada durante el trámite procesal en la primera instancia; también es de anotar que el asunto bajo revisión se trata del reconocimiento y pago de acreencias causadas en vigencia del contrato de trabajo, lo que dio lugar a un amplio despliegue probatorio a efecto de determinar la procedencia o no de las pretensiones formuladas, al punto que resultó necesario adelantar cinco audiencias en el trámite de la primera instancia; así mismo la duración se prolongó entre el 21 de octubre de 2009 (acta de reparto fl. 546), y aquélla en la que se emitió la decisión de instancia, 26 de agosto de 2011 (fls. 1009 a 1012 del cuaderno principal).

Aunado a lo anterior, cumple precisara que el monto de las condenas, calculado al 21 de septiembre de 2020, supera los \$1.300.000.000.00, pues recuérdese que finalmente se condenó a las accionadas al pago de US63.372.00 por concepto de auxilio de cesantías, US42.167.00 correspondiente a intereses a las cesantías, US35.063.00 como sanción por el

no pago oportuno de los intereses a las cesantías, y US\$46.00 diarios a partir del 30 de junio de 2008 y hasta que se verifique el pago de la obligación por concepto de indemnización moratoria, tomando en cuenta la tasa de cambio vigente al momento en que se realice el pago; conforme se resolvió en las sentencias antes referidas.

Por lo anterior, se considera que es razonable la tasación realizada por el a quo, por encontrarse dentro de los límites establecidos en las tarifas aplicables y definida con base en los criterios analizados, toda vez que los \$45.000.000.00 fijados como agencias en derecho de la primera instancia no corresponde ni siquiera al 4% del monto total de las condenas impuestas; imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

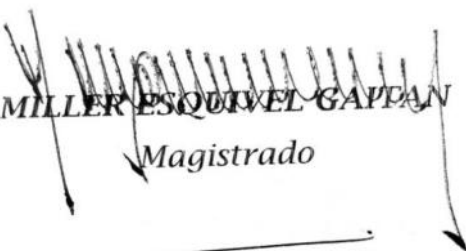
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

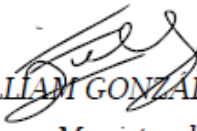
Primero.- Confirmar el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de la decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 100 a 101 en audiencia del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 98 a 99 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARÍA CONSUELO SUESCUN MELO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$460.233.600,9** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 103 del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante MARÍA CONSUELO SUESCUN MELO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

segundo: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002-2018-00092-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSE DE LA ROCHE RAMÍREZ CONTRA IMOCOM S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la solicitud de prueba de librar un oficio.

ANTECEDENTES

Juan José de la Roche Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Imocom S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 y que la demandada no reconoció el salario acordado. En consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la asignación

salarial fija de \$5.000.000,00 mensuales entre el 19 de abril y el 31 de diciembre de 2015 y la asignación salarial variable de conformidad con la utilidad generada por la División Minera y Construcción en el periodo comprendido entre el 1º de enero y 25 de noviembre de 2016, con base en las condiciones de medición de resultados, lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso.

El a quo, en audiencia del 29 de noviembre de 2020 mediante proveído dictado en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, negó la solicitud de la demandada de librar oficio dirigido a la demandada para que expida certificación y/o entregue documentos en los que conste o acredite la utilidades obtenidas por ésta, antes de impuestos en la división de minería y construcción por ella obtenidas, de la que hizo parte el demandante en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, pedido en la reforma de la demanda (fl 232), con fundamento en que los oficios no comportan en sí mismos un medio de prueba m aunado que la demandada en respuesta a requerimiento similar en documentación junto a la contestación de la reforma de la demanda indicó que no es dable emitir certificación en la forma solicitada dada la reserva de información que ello tiene.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega el medio de prueba solicitado, argumentando que si bien los oficios como tal no constituyen un medio de prueba, si es el medio para obtenerlas, por lo que la negativa de la solicitud comporta la negativa de la práctica de una prueba a través de él solicitada, la que insiste es necesaria para el debate propuesto, en razón a que dentro del contrato de trabajo se acordó el pago de participación de utilidades de la compañía y la respuesta dada por ella ha sido evasiva, por lo que solicita se ordenen los mismos.

CONSIDERACIONES

PRUEBA DE LIBRAR OFICIO

*Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y **cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”.*

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Entonces, en cuanto al oficio que solicita la parte demandante sea librado con destino a la demandada, con el fin de obtener certificación y/o entregue documentos en los que conste o acredite la utilidades obtenidas por ésta, antes de impuestos en la división de minería y construcción por ella obtenidas, de la que hizo parte el demandante en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, es de precisar que si bien los oficios no está expresamente determinado como un medio de prueba, es el vehículo para obtener las que no fueron aportadas por la demandada, a pesar de haberse solicitado ya que en respuesta a derecho de petición ofrecida por ésta al promotor mediante comunicación del 14 de marzo de 2019 (fl 321), la niega con el argumento de que no es posible hacer entrega de este tipo de información, toda vez que por su naturaleza se encuentra sujeta a la

confidencialidad de la compañía y por ende su divulgación representa una violación a los deberes de los administradores, circunstancia ésta que no resulta justificable y atendible para la Sala, pues, al estudiar las pretensiones y los hechos que motivan la presente acción, así como los fundamentos fácticos de la defensa, se verifica que la documental que se busca sea incorporada a través de este medio de prueba tiene que ver directamente con el objeto de litigio, ya que en éste se busca obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de la asignación salarial variable de conformidad con la utilidad generada por la División Minera y Construcción en el periodo comprendido entre el 1º de enero y 25 de noviembre de 2016, con base en las condiciones de medición de resultados y que, según lo pactado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, tal asignación fue acordada; y dado que se trata de buscar la verdad real de lo sucedido y esa información se encuentran en poder de la demandada, se estima que la solicitud de librar oficio con destino a ésta es conducente y pertinente, sin que tenga por qué imponérsele a la partes obligaciones o cargas distintas a las contempladas en la ley. De ahí que se revocará la providencia apelada, para en su lugar ordenar que se libre el oficio pedido por el demandante en la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar que se libre el oficio solicitado por el demandante, con destino a la demandada, conforme a las consideraciones precedentes.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar y adicional la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la señora MARÍA FAUSTINA GARZO, por el fallecimiento de su compañero permanente MANUEL ESTEBAN MOSQUERA (q.e.p.d.), a partir del 25 de enero de 2013 en cuantía de un salario mínimo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	2,44%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	1,94%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	3	\$ 2.633.409,00
VALOR TOTAL				\$ 71.042.729,00
Fecha de fallo Tribunal				5/03/2020
Fecha de Nacimiento				6/11/1959
Edad en la fecha fallo Tribunal				61
Expectativa de vida				24,8
No. de Mesadas futuras				347,2
Incidencia futura \$877,803*347,2				
VALOR TOTAL				\$ 304.773.201,60
VALOR TOTAL				\$ 375.815.930,60

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$375.815.930,60** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



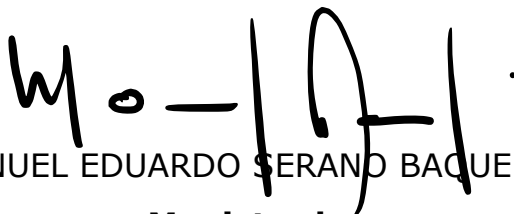
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2016-00008-01**, informando que el apoderado de la **demandada PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación contra el auto el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE **FUERO SINDICAL**
(Permiso Para Despedir)
APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 11001 22 05 002 2019 00095 01
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASQUETE VARGAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Procede la Sala de Decisión a estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “*ausencia de competencia*” y dispuso estudiar de fondo la excepción de prescripción.

I. A N T E C E D E N T E S

El Banco Itau Corbanca Colombia S.A. instauró demanda de levantamiento de fuero sindical contra Cesar Augusto Casquete Vargas, por consiguiente, se autorice la terminación de su contrato de trabajo por pertenecer el demandado a la junta directiva de la organización sindical Asotrafín.

Mediante auto de 25 de febrero de 2019 (f.º 331) se admitió la demanda en contra de Cesar Casquete y se ordenó la notificación de la Asotrafín. Que el demandado mediante apoderado judicial radicó el 20 de enero de 2020 recurso de reposición en contra del referido auto, bajo el argumento que goza igualmente de fuero sindical al pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Grupo Santander y del Sector Financiero “Sintrasantander”. Fue así como el juzgado a través de auto de

11 de agosto de 2020 (f.º 387-393), ordenó integrar el contradictorio con el sindicato “Sintrasantander”.

Posteriormente, en proveído de 26 de agosto de 2020 (f.º 405-409) fijó el 8 de septiembre de 2020 para celebrar la audiencia establecida en el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, fecha en la que el convocado a juicio propuso en su defensa la excepción previa de prescripción, sustentada bajo el hecho que el Banco accionante tuvo conocimiento del suceso que hoy invoca como causal para el levantamiento del fuero sindical el 14 de septiembre de 2018 y solo promovió la demanda hasta el 19 de febrero de 2019. Asimismo, la organización sindical Sintrasantander, coadyuvó la contestación de Cesar Casquete Vargas y propuso la excepción previa de prescripción (f.º 477 - 491).

En el acto, la parte demandante procedió a reformar la demanda, adicionó para el efecto, los hechos relativos a que el demandado dejó de ostentar la garantía de fuero sindical de Asotrafín desde febrero de 2019, cuando se modificó la junta directiva de esa organización sindical; además, que para la fecha de los hechos, el proceso disciplinario y la terminación del contrato de trabajo del señor Casquete no ostentaba fuero sindical por parte de Sintrasantander, pues resalta que él tan solo fue elegido directivo sindical de la seccional Bogotá el 17 de mayo de 2019, data posterior a la comunicación de terminación del contrato de trabajo, por tanto, esa garantía foral no le era oponible.

Al descorrer traslado, el trabajador accionado adicionó la excepción previa que denominó “*ausencia de competencia de juez de fuero sindical*”, al aducir que conforme lo señalado por la demandante, al desaparecer la garantía foral del trabajador con Asotrafín, que fue lo que motivó la demanda, el juez perdía competencia para conocer del asunto. Frente a los nuevos hechos, indicó que no le consta la modificación de la Junta Directiva de Asotrafín, al no aportarse prueba al respecto y, dicha organización sindical no se presentó al proceso, por lo que no podía dar fe de lo afirmado por el demandante. Además, que Sintrasantander constituyó un tribunal de arbitramento por desacuerdo en la convención

colectiva con el banco 2017-2019, por lo que todos sus afiliados gozaban de fuero circunstancial desde febrero de 2019.

II. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Frente a la excepción previa de *prescripción*, el juez sostuvo que la misma de conformidad con el artículo 32 del estatuto procesal laboral podía ser propuesta como previa, es decir, que adquirió el carácter de mixta, la cual debía ser resuelta cuando no hubiere discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o su suspensión. No obstante, indicó que como los derechos reclamados en el presente litigio se encuentran en discusión, así como la fecha de interrupción o suspensión de la prescripción, en ese sentido no era posible resolver la excepción como previa, por lo cual, la decidiría al momento de proferir la respectiva sentencia.

Respecto a la excepción denominada “*ausencia de competencia del juez de fuero sindical*”, y que es la que convoca el presente recurso, manifestó que cuando se instauró la demanda el trabajador gozaba de la garantía foral por parte de la organización sindical Asotrafín, y que además se acreditó que es miembro de la junta directiva de Sintrasantander, por lo que actualmente es un trabajador que goza de la garantía foral. Preciso que el tema de si es o no aforado por Asotrafín lo resolvería de fondo. Por tanto, la declaró no probada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, conformada por el trabajador y la organización sindical - Sintrasantander, inconformes con la resolución de las excepciones previas, apelaron la decisión que resolvió la excepción de “*ausencia de competencia del juez de fuero sindical*”, bajo el argumento, que con la adición de hechos que realizó la demandante con la reforma de la demanda, relativo a que Cesar Casquete Vargas no era aforado por Asotrafín y que el fuero de Sintrasantander no le era oponible, se concluía que la protección foral en el que se fundamentó el presente proceso y que sustentó las pretensiones de la demanda, desapareció.

Por tanto, a su juicio, era evidente que la juez de conocimiento perdió la competencia para resolver sobre la autorización de despido deprecada y no podía conocer de la presente acción, dado que el empleador debía promover una nueva acción. Además, precisó que el banco omitió irresponsable y negligentemente previo a presentar la demanda, verificar cuáles eran los fueros de los que gozaba el trabajador y las organizaciones de las cuales éstos se derivaban.

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que resuelve sobre las excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aduce la parte recurrente que el juzgado perdió competencia para continuar con el conocimiento de la acción especial de fuero sindical – permiso para despedir, en atención a que con la reforma de la demanda el banco accionante puso de presente que la garantía foral de la que gozaba el trabajador demandado con Asotrafín – la cual es el fundamento de la presente acción - desapareció desde febrero de 2019.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, encuentra la Sala pertinente recordar que de acuerdo con las reglas de competencia general previstas en el artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, esta especialidad conoce de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

En ese horizonte, a efectos de desatar la alzada, resulta necesario recordar algunos aspectos importantes ocurridos durante el trámite previo a la audiencia surtida en el juzgado de conocimiento. Veamos.

El Banco Itau Corbanca Colombia instaura la presente demanda de fuero sindical contra Cesar Augusto Casquete Vargas, a fin de que el juez

laboral proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su contrato de trabajo, en virtud a que el mismo pertenecía a la junta directiva de la organización sindical **Asotrafín**. Es decir, tal y como lo sostiene el apelante, la acción se cimentó sobre la garantía de fuero sindical derivada de esta organización sindical.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Colegiatura, el hecho que el *a quo* mediante auto de 11 de agosto de 2020 (f.º 387-393), ordena integrar el contradictorio con el Sindicato de Trabajadores del Grupo Santander y del Sector Financiero – Sintrasantander, al cual se encuentra afiliado el demandado y en el que según el propio señor Cesar Casquete, ocupa un cargo de la Junta Directiva, lo anterior teniendo en cuenta, que en últimas lo que se busca con la demanda es levantar el fuero sindical del trabajador para que pueda ser despedido. De ahí que el mismo efectivamente comparece al proceso. Posteriormente, con la reforma de la demanda, se informa que el trabajador ya no goza de la garantía de fuero sindical de Asotrafín desde febrero de 2019.

Claro lo anterior, no es de recibo el argumento del apelante, pues la competencia de esta especialidad para asuntos como el que ocupan la atención de la Sala, esta atribuida por mandato de ley, la cual no se desplaza o se extingue por aspectos o circunstancias que van relacionadas con el estudio o la valoración probatoria que debe efectuar el juzgador al momento de proferir la decisión que resuelva de fondo el conflicto.

Paralelamente, obra en el plenario “*constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical*” (f.º 462-465) en la que se relaciona al demandado como Presidente del Sindicato de Trabajadores del Grupo Santander y del Sector Financiero - Sintrasantander, el cual fue vinculado al presente trámite. Es decir, que incluso, en caso que el juez de conocimiento encuentre probada la afirmación del banco en la reforma de la demanda, referente a que desde febrero de 2019 el trabajador no goza de la garantía foral con Asotrafín - circunstancia que como se indicó no desplaza ni extingue la competencia-, lo cierto, es que el trabajador goza de esta garantía, lo que reafirma la competencia del asunto en cabeza del juez laboral.

Bajo ese horizonte, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia, por lo cual se confirma.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinte (20) de junio de dos mil veinte (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 207 en audiencia del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 206 a 207 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de junio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas el pago de las prestaciones sociales, durante el vínculo de la relación laboral desde el 25 de febrero de 2013 al 4 de mayo de 2015, así como el pago de las indemnizaciones por el pago tardío de las cesantías y la no cancelación oportuna de las prestaciones sociales, conforme lo reglado en las normas laborales vigentes en la materia.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$64.928.689,91** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante EMILIO ENRIQUE CAMACHO ROJAS**.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 209 del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **028-2016-00633-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café a pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1980 y el 19 de enero de 1988 teniendo en cuenta un salario base de cotización de \$33.182 para 1980, \$ 38.242 para 1981, \$46.681 para 1982, \$ 65.899 para 1983, \$ 100.517 para 1984, \$142.025 para 1985 y \$ 63.200 para 1986, 1987 y 1988 , pagos que deberán realizarse a Porvenir S.A. dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En igual sentido, ordenó a Porvenir S.A. a que dentro del mes siguiente que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia realice el pago del cálculo actuarial resuelva el eventual derecho pensional del actor o la devolución de los aportes. Y si en dicho trámite Porvenir S.A. llegará a encontrar el derecho al bono pensional del causante por otro tipo de vinculación al Estado, también lo tendrá en cuenta para

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

efectos de resolver sobre el derecho del actor; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el cálculo actuarial comprendido entre el 22 de octubre de 1980 y el 19 de enero de 1988 atendiendo al salario devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos base de cotización.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.021.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 348.673.734,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 1.132.251.761,00
Total liquidación	\$ 1.493.946.495,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 1.493.946.495,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las diferencias del salario reconocido para realizar el cálculo actuarial y el que el demandante considera debe tenerse encuentra para realizar dicha operación, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.022.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 134.478.112,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 436.692.193,00
Total liquidación	\$ 576.192.305,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 576.192.305,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

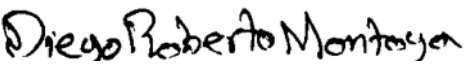
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

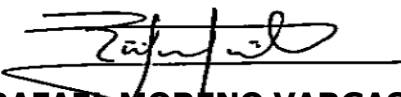
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de los **demandantes** y el apoderado de la **demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, dentro del término legal establecido, interpusieron **recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida en esta instancia, el **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

PARTE DEMANDANTE

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de los demandante equivale a las pretensiones que les fueron denegadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el ordinal tercero y revocar parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el a quo, más lo apelado los actores.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de dichos pedimentos tenemos: el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, reliquidación de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y salarios adeudados, a **José Miguel Moya Castañeda, Wilson Eduardo Castañeda Pulido, Kattelin Biyik Ordoñez Méndez, Luis Enrique Miranda Rueda, Jaime Díaz Escobar, German Panqueva Páez y Jeirson Andrés García Sánchez.**

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación².

De acuerdo a la liquidación obrante a folios 814- 827 del plenario que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J ³, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, éste no supera los 120 salarios mínimos establecidos en la Ley, para ninguno de los accionantes.

En consecuencia, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante con relación a los señores **José Miguel Moya Castañeda, Wilson Eduardo Castañeda Pulido, Kattelin Biyik Ordoñez Méndez, Luis Enrique Miranda Rueda, Jaime Díaz Escobar, German Panqueva Páez y Jeirson Andrés García Sánchez.**

PARTE DEMANDADA

El interés jurídico para recurrir en casación por parte de la **demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, corresponde a las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de **modificar parcialmente el ordinal tercero, revocar parcialmente el ordinal cuarto** de la sentencia proferida en primera instancia. Efectuadas las operaciones aritméticas, obtenemos:

² Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 410 a 414.

CONCEPTO	VALOR
Cotizaciones pensión (Germán Panqueva)	1.218.377,03
Indemnización despido sin justa causa (Jeirson García)	3.405.245,57
Indemnización moratoria	76.102.408,54
Diferencias de Vacaciones	36.195
Diferencias de Auxilio de Cesantías	108.045
Diferencias de intereses a las Cesantías	3.925
Diferencias por Prima Legal de Servicios	108.046
TOTAL	80.982.242.14

Guarismo que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por tanto habrá de **negarse** el precitado recurso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

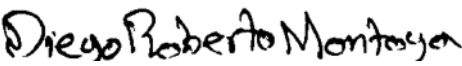
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante con relación a los señores **José Miguel Moya Castañeda, Wilson Eduardo Castañeda Pulido, Kattelin Biyik Ordoñez Méndez, Luis Enrique Miranda Rueda, Jaime Díaz Escobar, German Panqueva Páez y Jeirson Andrés García Sánchez.**

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

YOLANDA D.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro nula o ineficaz la afiliación efectuada por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y como consecuencia de ello ordenó a Protección a trasladar los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y a esta última a recibir los recursos, los acredite como semanas efectivamente cotizadas ante el régimen de prima media, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado; decisión que fue apelada por Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/06/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	28/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.073.736.352,99

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.073.736.352,99** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, a folio 176 obra solicitud de la apoderada de la parte demandante en la que solicita se le expidan copias de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

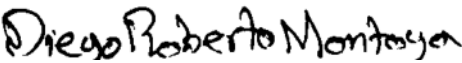
RESUELVE

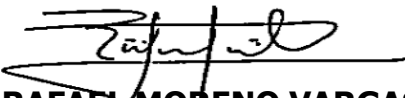
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las copias solicitadas vía correo electrónico.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 5 de abril hasta el 9 de noviembre de 2011 y condeno a la demandada al pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada Seguridad Oncor Ltda Ltda y probadas las excepciones propuestas por Bel Star S.A. y Liberty Seguros S.A.; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.487.780,00
Intereses de Cesantías	\$ 538.533,60
Moratoria Cesantías	\$ 53.853.360,00
Vacaciones	\$ 4.487.780,00
Subsidio Familiar	\$ 864.000,00
Perjuicios Morales	
John Rincón	\$ 49.032.800,00
Luz Jaimes	\$ 19.613.140,00
Emily Rincón	\$ 19.613.140,00
Perjuicios Materiales	
Daño Emergente	\$ 40.000.000,00
Lucro Cesante	\$ 141.967.080,00
Total	\$ 334.457.613,60

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a los demandantes de manera individual, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 334.457.613,60**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

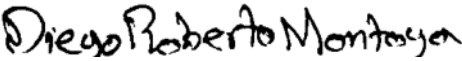
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

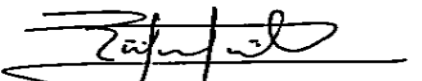
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
CUIP No.	110013105016201600507-02
Demandante:	KAREN YEPES VILLEGAS
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., nueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería el momento procesal oportuno para proceder a la admisión del recurso de apelación, sino fuera porque se examinó el expediente, evidenciándose que la documentación obrante en el plenario no resulta suficiente para pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra el auto del 24 de septiembre de 2019.

Ciertamente, se requiere de la contestación de la demanda y demás actuaciones que permitan verificar la gestión del apoderado de este extremo procesal. Ello, de conformidad con lo narrado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1º) OFICIAR al juzgado de origen para que remita a esta Corporación, reproducción íntegra del expediente, a costa de la parte impugnante.

2º) ORDENAR al recurrente que provea lo necesario para la obtención de las prementadas piezas procesales, so pena de ser declarado desierto su recurso. Lo anterior, atendiendo la previsión narrada en el artículo 65 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6a2f74daacd9d4caee22e239714180b8b2f73ed8e12911c5a9329a222a0803

Documento generado en 29/09/2020 02:31:30 p.m.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora GLADYS RODRÍGUEZ SALCEDO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 17 a 24 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$760.684,60**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$272.951.591** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 195 a 198.



Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUIARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **10201700358 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pensiones incoadas en su contra; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 6.661.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 64.353.253,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 133.241.172,00
Total liquidación	\$ 204.255.425,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$204.255.425,00 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

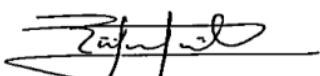
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro ineficaz el traslado efectuado por la demandante y condeno a Colfondos a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados junto con los frutos y rendimientos, asimismo, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/10/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	28/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 587.155.654,37

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 587.155.654,37** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

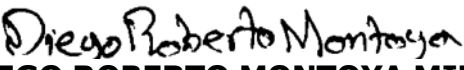
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

Exp. 19 2013 00690 02

Luz Eliana Arcila Escalante Vs. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2020 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2019 00129 01

Jose Pedro Redondo Páez Vs. Voestalpine High Performance Metals Colombia SA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2018 00593 01

Gustavo Pinzón Díaz Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2019 00463 01

Ana Isabel Vega de Tijaro Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

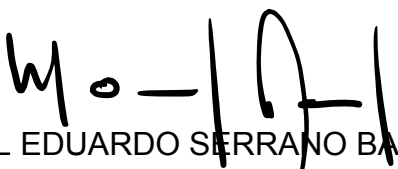
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2018 00605 01

Jose Neris Valois Perea Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2018 00721 01

Alba Yadira Delgado González Vs. AFP PORVENIR SA y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2015 00238 01

Martha Patricia Barrera Acosta Vs. PAR ISS en liquidación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2020 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2018 00070 01

Fernando Jose Rueda Armella Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 2020 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2017 00572 01

Cosme Arévalo Muñoz Vs. PORVENIR S.A. y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2020 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2019 00366 01

Jose Lealdo Montaña Barrera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2018 00587 01

Maria Concepción Hernández de Comba Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00003 01

Octavio Díaz Gómez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2018 00264 01

Aura Estella Cogua Moreno Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2020 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2017 00377 01

Luis Ariel Mesa Bonilla Vs. SODEXO SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 18 de junio de 2020 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado de régimen efectuado por la demandante, por lo que la declaró válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida. Como consecuencia de lo anterior condeno a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

Por otra parte, ordeno a Colpensiones una vez ingresen los dineros de la cuenta de ahorro individual actualizar la información de la historia laboral de la demandante, para que se estudie su derecho pensional; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	29/06/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	18/02/20
Edad a la Fecha de la Pension	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 526.054.691,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 526.054.691,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

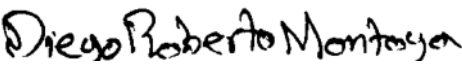
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia – Consulta
CUIP No.	110013105031201600442-01
Demandante:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
Demandado:	ADRES Y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de60aff1f7707a7645a7d88652357e308323e2972ac52fbec9b3afc0a9691ed1

Documento generado en 29/09/2020 02:31:24 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	29/03/64
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 945.885.786,26

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 945.885.786,26** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

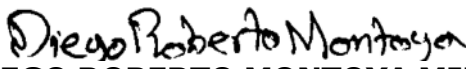
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

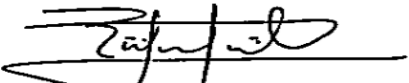
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consorcio Sayp 2011, asimismo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación únicamente con relación a los gastos de administración y las glosas de las cuales se eximio su pago y declaró no probadas las demás excepciones formuladas por el ministerio demandado ahora Adres.

Por otra parte condenó a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de recobros infundadamente glosados y no cancelados: para la EPS Sanitas \$14.389.932, para la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A. \$24.675.020 y los intereses moratorios sobre cada uno de los recobros presentados a partir del día siguiente de su recepción; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada ADRES, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Recobros	
482977	\$ 2.215.580,00
48297762	\$ 80.700,00
48297858	\$ 61.879.555,00
47721640	\$ 485.510,00
Eps Sanitas	\$ 14.956.142,00
Colsanitas	\$ 88.770.155,00
Total Condenas	\$ 168.387.642,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 168.387.642,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

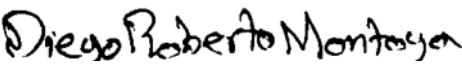
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la nulidad del traslado efectuado por al demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y como consecuencia de ello condenó a Porvenir S.A. a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de dicha afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, asimismo, condenó a Colpensiones a recibir los valores; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/02/66
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	17/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.687.946.906,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.687.946.906,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

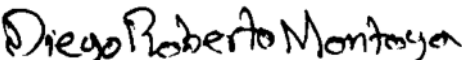
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

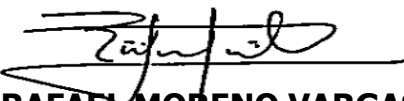
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA DEL CARMEN
ACOSTA MONTES contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-
035-2018-00710-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con C.C. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00392-01

Demandante: GLORIA STELLA VARGAS OSORIO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

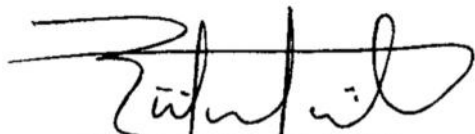
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas en el fallo de segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Demandante	Valor pretensiones
Cristian Ardila Sarmiento	\$ 258.398.266,00
Diego Armando Ardila	\$ 258.398.266,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a los demandantes de manera individual, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma de \$ **258.398.266,00**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

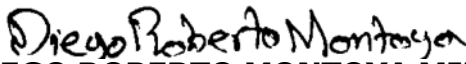
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuesto los demandantes Cristian Ardila Sarmiento y Diego Armando Ardila.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SUCOMPUTO S.A.S**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el numeral tercero del fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, bono de alimentación del mes de noviembre de 2016, reintegro de salarios descontados, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T, aportes a salud, pensión, riesgos laborales sobre la diferencia del salario mensual de \$3.200.000 por el periodo comprendido entre el 1 de junio al 7 de diciembre de 2016, condenas, de las cuales se descontará lo ya pagado por la convocada a juicio a través del título judicial visible a folio 232³, a favor del señor ALEXI DAVID RAMÍREZ MONTES.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

³ Folio 232- valor \$15.157.050, de fecha 30 de agosto de 2018 .

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$150.066.278,82** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada SUCOMPUTO S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

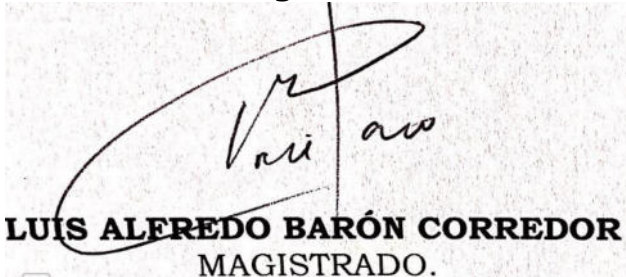
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SUCOMPUTO S.A.S**, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación23 de la condena fls 256

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010201700179 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada SUCOMPUTO S.A.S**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 227

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra la devolución de saldos por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1968 a 1 de mayo de 1982, representados en bono pensional, a favor del señor FIDEL EMILIO BELTRÁN ACOSTA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$105.841.000,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes **para conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.229.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

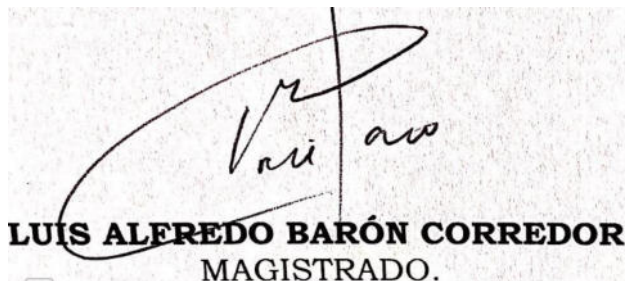
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201600435 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., () de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO
CUIP No. 110013105012201700340-01
Demandante: TERESA DE JESÚS TELLO
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO

Las presentes diligencias fueron devueltas como quiera y fueron remitidas al Juzgado de Origen, sin haberse fijado las agencias en derecho en segunda instancia.

En ese orden de ideas y por concepto de tal rubro, se establece la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3c9a667e1e153708d1eda50ae6164391be9f06b1285402ac63e54df32396cf

Documento generado en 29/09/2020 02:31:27 p.m.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor del señor JOSÉ LEONARDO RUIZ QUEMBA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION ARTICULO 64 CST	\$ 26.040.540,00
VALOR TOTAL	\$ 26.040.540,00

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY



Me permito pasar a su despacho el expediente No. **21201600305 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el cuatro (04) marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Convencional, a partir del 11 de enero de 1999, y al pago de las diferencias entre lo devengado y lo recibido como mesadas de la pensión legal y la pensión Convencional, a favor del señor NELSON RESURRECCION PIZA ÀVILA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA CONVENCIONAL	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
1999	16,70%		\$ 3.137.094,26	\$ 3.137.094,26	4	\$ 12.548.377,04
2000	9,23%		\$ 3.426.648,06	\$ 3.426.648,06	13	\$ 44.546.424,78
2001	8,75%		\$ 3.726.479,77	\$ 3.726.479,77	13	\$ 48.444.236,95
2002	7,65%		\$ 4.011.555,47	\$ 4.011.555,47	13	\$ 52.150.221,08
2003	6,99%		\$ 4.291.963,19	\$ 4.291.963,19	13	\$ 55.795.521,53
2004	6,49%	\$ 847.525,00	\$ 4.570.511,61	\$ 3.722.986,61	13	\$ 48.398.825,88
2005	5,50%	\$ 894.138,88	\$ 4.821.889,74	\$ 3.927.750,87	13	\$ 51.060.761,30
2006	4,85%	\$ 937.504,61	\$ 5.055.751,40	\$ 4.118.246,79	13	\$ 53.537.208,22
2007	4,48%	\$ 979.504,82	\$ 5.282.249,06	\$ 4.302.744,24	13	\$ 55.935.675,15
2008	5,69%	\$ 1.035.238,64	\$ 5.582.809,03	\$ 4.547.570,39	13	\$ 59.118.415,07
2009	7,67%	\$ 1.114.641,44	\$ 6.011.010,48	\$ 4.896.369,04	13	\$ 63.652.797,51
2010	2,00%	\$ 1.136.934,27	\$ 6.131.230,69	\$ 4.994.296,42	13	\$ 64.925.853,46
2011	3,17%	\$ 1.172.975,09	\$ 6.325.590,71	\$ 5.152.615,62	13	\$ 66.984.003,01
2012	3,73%	\$ 1.250.111,00	\$ 6.561.535,24	\$ 5.311.424,24	13	\$ 69.048.515,12
2013	2,44%	\$ 1.280.613,71	\$ 6.721.636,70	\$ 5.441.022,99	13	\$ 70.733.298,89
2014	1,94%	\$ 1.305.457,61	\$ 6.852.036,45	\$ 5.546.578,84	13	\$ 72.105.524,88
2015	3,66%	\$ 1.353.237,36	\$ 7.102.820,99	\$ 5.749.583,62	13	\$ 74.744.587,09
2016	7,67%	\$ 1.457.030,67	\$ 7.647.607,36	\$ 6.190.576,69	13	\$ 80.477.496,92
2017	5,75%	\$ 1.540.809,93	\$ 8.087.344,78	\$ 6.546.534,85	13	\$ 85.104.953,00
2018	4,09%	\$ 1.603.829,06	\$ 8.418.117,18	\$ 6.814.288,12	13	\$ 88.585.745,58
2019	6,00%	\$ 1.700.058,80	\$ 8.923.204,21	\$ 7.223.145,41	13	\$ 93.900.890,31
2020	6,00%	\$ 1.802.062,33	\$ 9.458.596,46	\$ 7.656.534,13	3	\$ 22.969.602,40
VALOR TOTAL						\$ 1.334.768.935,17

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201600670 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
CONTRA ECOPETROL S.A. Y OTROS**

RAD: 16-2018-00448-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ISABEL MERA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 10-2018-00531-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA
CONTRA UGPP**

RAD: 01-2017-00900-02

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RAD: 01-2018-00097-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora DENIS GORDILLO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3'943.562,32**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.450.836.579** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 131.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma original

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firma original

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firma original

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **092017680 01**, informándole término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del fallo proferido en esta instancia el s diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO UPEGUI HURTADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. (RAD 14 2018 00018 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 14 2018 000018 01

Demandante: JAIRO UPEGUI HURTADO

Demandadas: COLPENSIONES y EMPRESA DE ACUEDUCTO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERMILDA MARÍA MARTÍNEZ ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 22 2019 00048 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

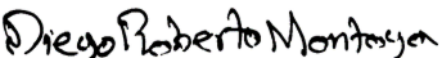
Expediente N°: **22 2019 00048 01** _____

Demandante: ERMILDA MARIA MARTÍNEZ ROMERO _____

Demandada: COLPENSIONES _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS MARIANO ARCE LARROTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD 29 2018 00410 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderadas de la parte demandante y de COLPENSIONES, como también el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral primero, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

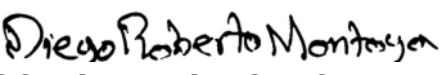
Expediente N°: 29 2018 00410 01

Demandante: LUIS MARIANO ARCE LARROTA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICAURTE ALBERTO HERAZO MONTES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 29 2019 00512 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

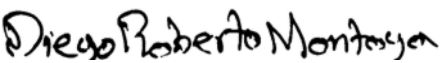
Expediente N°: **29 2019 00512 01**

Demandante: RICAURTE ALBERTO HERAZO MONTES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARJHA CECILIA SANTOS PORRAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD 25 2018 00648 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

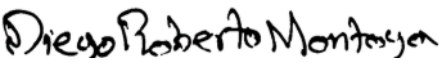
Expediente N°: **25 2018 00648 01** _____

Demandante: MARJHA CECILIA SANTOS PORRAS _____

Demandada: COLPENSIONES _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ALEJANDRA BOTERO VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD 26 2019 00748 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

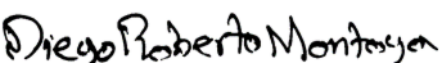
Expediente N°: **26 2019 00748 01**

Demandante: CLAUDIA ALEJANDRA BOTERO DE VANEGAS

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO
CRUZ OSORIO CONTRA TRANSMILENIO S.A. y otros (RAD. 04 2017 00481 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2017 00481 01

Demandante: CARLOS HUMBERTO CRUZ OSORIO

Demandados: TRANSMILENIO S.A. y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM GIOVANNY MOLINA MILLARES CONTRA INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS –IMAL S.A.- y SERO S.A.S. (RAD 36 2017 00585 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y de la demandada IMAL S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la NO apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2017 00585 01

Demandante: WILLIAM GIOVANNY MOLINA MILLARES

Demandadas: IMAL S.A. y SERO S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA RINCON RIVERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la AFP PORVENIR (RAD 35 2019 00457 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

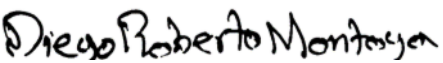
Expediente N°: **35 2019 00457 01**

Demandante: MARIA CRISTINA RINCON RIVERA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR FERNEY MASMELA ZARABANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 08 2018 00568 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

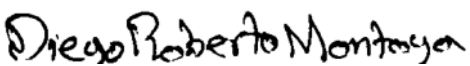
Expediente N°: 08 2018 00568 01

Demandante: NESTOR FERNEY MASMELA ZARABANDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIBEL NARIÑO
NARANJO CONTRA BYDA COLOMBIA S.A.S (RAD. 12 2018 00211 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado este proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

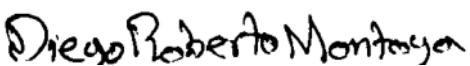
Expediente N°: 12 2018 00211 01

Demandante: MARIBEL NARIÑO NARANJO

Demandada: BYDA COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ VEGA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 04 2018 00769 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

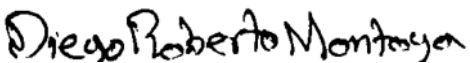
Expediente N°: 04 2018 00769 01

Demandante: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ VEGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL SOCORRO
TRUJILLO VALDERRAMA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 04 2019 00569 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

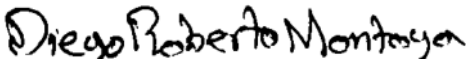
Expediente N°: 04 2019 00569 01

Demandante: MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO VALDERRAMA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS MAURICIO PARRA HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL S.A. (RAD. 22 2019 00097 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por OLD MUTUAL, PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

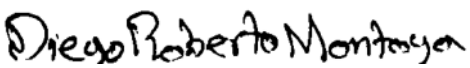
Expediente N°: 22 2019 00097 01

Demandante: CARLOS MAURICIO PARRA HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERIBERTO PUENTES
ARAQUE CONTRA BANCOLOMBIA S.A. (RAD. 08 2019 00385 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

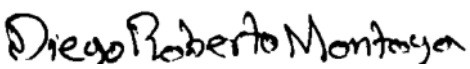
Expediente N°: 08 2019 00385 01

Demandante: HERIBERTO PUENTES ARAQUE

Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO
CONTRA ECOPETROL (APELACIÓN AUTO)**

RAD: 2018-00637-02 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por escrito y será notificada por estado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO
CONTRA ECOPETROL (APELACIÓN AUTO)**

RAD: 2018-00637-03 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por escrito y será notificada por estado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ
CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA (APELACIÓN AUTO)**

RAD: 2018-00337-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por escrito y será notificada por estado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201700655-01
Demandante:	BLANCA CECILIA LÓPEZ SALAMANCA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

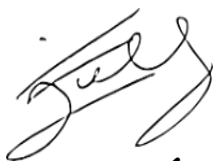
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR en contra de la sentencia del 04 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900066-01
Demandante:	LEONARDO RUIZ LÓPEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

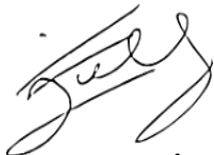
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 06 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	1100131050022016900086-01
Demandante:	JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005201800413-01
Demandante:	MERCEDES DIAZ DE REYES
Demandado :	UGPP

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada UGPP en contra del auto del 03 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100135006201500594-02
Demandante:	LUIS FELIPE ORTÍZ BONILLA
Demandado :	SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

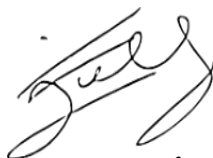
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 16 de julio de 2019, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700313-01
Demandante:	MAURICIO GARCÍA CRUZ
Demandado :	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2019, por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201300827-02
Demandante:	MARÍA PATRICIA DÍAZ JARAMILLO
Demandado :	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

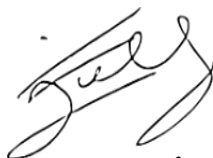
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11003105009201500696-02
Demandante:	MANUEL GUILLERMO GARCÍA RUBIANO
Demandado :	FONCEP

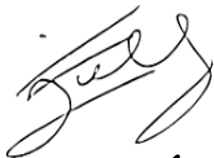
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800335-01
Demandante:	JULIO CARDOZO CARDOZO
Demandado :	COLPENSIONES Y OTRO.

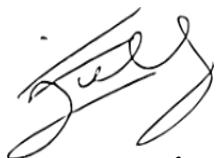
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada PORVENIR en contra de la sentencia del 18 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201900524-01
Demandante:	DANIEL VARGAS MEDINA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

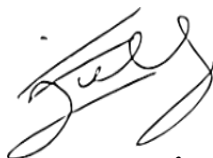
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900037-01
Demandante:	MARTHA ELENA SOTO GAMEZ
Demandado :	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900216-01
Demandante:	MARÍA DEL PILAR PUENTES TUTASAURA
Demandado :	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201900006-01
Demandante:	MIGUEL CÁCERES MENDIVIELSO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

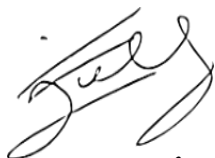
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia del 08 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900173-01
Demandante:	ALFONSO LINDARTE RIVERA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900324-01
Demandante:	RAUL HERNANDO MORENO ROJAS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

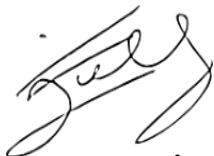
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900522-01
Demandante:	RODOLFO CASTRO MONCADA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105035201900843-01
Demandante:	JHON LEONARDO AYALA CABIEDES
Demandado :	CAPITAL SALUD EPS

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto del 10 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201800776-01
Demandante:	LUCY HUESA MARTÍNEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

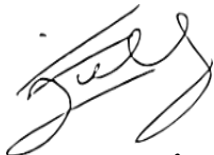
Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA